

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 13-marzo-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el viernes 10-marzo-2023 a las 02:48 P.M. Días 11 y 12 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO C.C. 43.251.908
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.)
Rad. incidente 76-520-41-89-002-2023-00017-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 43.251.908**, actuando en nombre propio, contra la señora **JACKELINE BURGOS PALOMINO**, en calidad de **REGISTRADORA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca, mediante **sentencia No. 015 del 26 de enero de 2023** (ver ítem 04 anexo del incidente) ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), proceda a contestar de manera clara, completa y de fondo la solicitud elevada por la accionante el 05/10/2022 y se la notifique. Además ordenó que, dentro del mismo término, resuelva el recurso de reposición presentado por la actora en contra del acto de registro que consta en la **anotación No. 10 de folio de matrícula inmobiliaria 378-99252** y de ser procedente, dentro de los cinco días siguientes a dicha decisión, remita el recurso de apelación a la Dirección del Registro o al funcionario que haga sus veces para que se surta su trámite, de lo cual no se ha dado cumplimiento.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 509 de 09 de marzo de 2023** (ítem 19 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **dos (2) días y una multa equivalente a 0.222 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, a la doctora **JACKELINE BURGOS PALOMINO**, en calidad de **REGISTRADORA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar: si es procedente confirmar el **auto No. 509 de 09 de marzo de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional previsto en el artículo 52 decreto 2591 de 1991, ante el superior jerárquico, en forma oficiosa, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Llevadas las exposiciones hechas al asunto que ocupa la atención del despacho, se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 estipula que el desacato se rige por el trámite incidental, a su vez el decreto 306 de 1992 reglamentario de aquel dispone que los vacíos existentes en aquella norma se rigen por el procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, observando que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas establecidas, de las que además como reposa dentro del infolio la entidad accionada fue notificada, pues obra prueba de su conocimiento mediante mensajes enviados a los

correos electrónicos a las partes, tanto del auto que ordena requerir a la registradora, así como de la apertura y auto de pruebas, y finalmente del proveído que sanciona, notificaciones efectuadas de la misma forma, lo cual quiere decir que la autoridad accionada sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Encuentra la instancia que la sanción por desacato a la orden de tutela consultada tuvo su fundamento en el hecho del incumplimiento de dicho fallo, consistente en la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud recibida el **05 de octubre de 2022**, acorde con los documentos que ha aportado la parte accionante **JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO**, además obsérvese cómo la accionante indicó que hasta la fecha no le han dado respuesta, afirmación que no fue desvirtuada.

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de **JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara:

*"SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.)**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de manera clara, completa y de fondo la solicitud elevada por la accionante el 05/10/2022 y se la notifique. Además que, dentro del mismo término, resuelva el recurso de reposición presentado por la actora en contra del acto de registro que consta en la anotación No. 10 de folio de matrícula inmobiliaria 378- 99252 y de ser procedente, dentro de los cinco días siguientes a dicha decisión, remita el recurso de apelación a la Dirección del Registro o al funcionario que haga sus veces para que se surta su trámite."*

Manifestación del despacho que tiene sustento dado que, ante la negación indefinida de los accionantes, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála. Verificada dicha situación, resulta viable sancionar. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que a su vez busca proteger el derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas se asume además que la autoridad accionada ha incurrido en demoras injustificadas para dar respuesta efectiva a lo ordenado.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión del accionado, en desmedro del derecho fundamental de petición de la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO**, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de su derecho. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 509 de 09 de marzo de 2023¹** proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca, contra la señora **JACKELINE BURGOS PALOMINO**, en calidad de **REGISTRADORA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida en nombre propio, por la señora **JOANNA ALEXANDRA RODRÍGUEZ TAMAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 94.406.767**, contra la doctora **JACKELINE BURGOS PALOMINO**, en calidad de **REGISTRADORA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

¹ Visto a ítem 1 de la actuación judicial de segunda instancia

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2aaf53e7f2be7c1b980f62c612bf6fcbad6b391e27c3048f05504d218e79c7**

Documento generado en 14/03/2023 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>